

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 26 DE MAYO DE 1980

No. 19.076

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 8 de 29 de octubre de 1979, por la cual se aprueba la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas e inclusive los Agentes Diplomáticos.

Ley No. 16 de 31 de octubre de 1979, por la cual se aprueba el Acuerdo Básico de Cooperación Científico-Técnica entre la República de Panamá y la República Socialista de Checoslovaquia.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE LA CONVENCION SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS A LOS AGENTES DIPLOMATICOS

LEY No. 8
(de 29 de octubre de 1979)

Por la cual se aprueba la CONVENCION SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1.- Apruébase en todas sus partes la CONVENCION SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMATICOS, que a la letra dice:

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Considerando que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas al poner en peligro la seguridad de esas personas crean una serie amenaza para el mantenimiento de las relaciones internacionales normales, que son necesarias para la cooperación entre los Estados,

Estimando que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional,

Convenidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los efectos de la presente Convención:

1. Se entiende por "persona internacionalmente protegida":

a) Un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) Cualquier representante o funcionario de un Estado o cualquier funcionario u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;

2. Se entiende por "presunto culpable" la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar prima facie que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.

ARTICULO 2

1. Serán calificados por cada Estado Parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) La amenaza de cometer tal atentado;

d) La tentativa de cometer tal atentado, y

e) La complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados Partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

ARTICULO 3

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

nes previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado Parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

ARTICULO 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si este es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;

c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones;

d) A todos los demás Estados interesados, y

e) A la organización intergubernamental de la que sea funcionario o agente la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A ser visitadas por un representante de ese Estado.

ARTICULO 7

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

ARTICULO 8

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no sola-

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;

c) Cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

2. Asimismo, cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme el artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

ARTICULO 4

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio;

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

ARTICULO 5

1. El Estado Parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado Parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condicio-

mente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3.

ARTICULO 9

Toda persona respecto de la cual se sustencie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

ARTICULO 10-

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipulada en cualquier otro tratado.

ARTICULO 11

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

ARTICULO 12

Las disposiciones de esta Convención no afectarán la aplicación de los tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son parte en esos tratados; pero un Estado Parte en esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto de otro Estado Parte en esta Convención que no es parte en esos tratados.

ARTICULO 13

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 14

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 15

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 16

La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán

depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 17

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 18

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

ARTICULO 19

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados entre otras cosas:

a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los artículos 14, 15 y 16, y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18;

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con el artículo 17.

ARTICULO 20

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

ARTICULO 2. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

H. R. DR. BLAS CELIS
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.,
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA to, de abril de mil novecientos ochenta,

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS OZORES T.

**APRUEBASE EL ACUERDO BASICO DE
COOPERACION CIENTIFICO TECNICA ENTRE LA
REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA
SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA**

LEY NUMERO 16
(de 31 de octubre de 1979)

Por la cual se aprueba el ACUERDO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICO-TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS.

DECRETA:

ARTICULO 1o: Apruébase en todas sus partes el ACUERDO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICO-TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA, que a la letra dice:

**ACUERDO BASICO
DE COOPERACION CIENTIFICO-TECNICA
ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA
SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA**

El Gobierno de la Republica de Panamá y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, deseosos de desarrollar la cooperación técnica y científica entre los dos países, convienen el presente Acuerdo Básico de Cooperación Científico-Técnica.

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar y facilitar el desarrollo de la cooperación en los dominios de la ciencia y de la técnica.

Los campos, las formas y las condiciones de la cooperación serán fijados en los acuerdos entre las entidades u organizaciones encargadas por las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo Básico.

ARTICULO 2

La cooperación técnica y científica prevista por este Acuerdo Básico consistirá especialmente en lo siguiente:

1. Intercambio de los expertos y científicos, intercambio de los estudios y realización de los mismos, consultas e intercambio de opiniones relacionadas con estudios y proyectos, fijados en los acuerdos adicionales;
2. Establecimiento de centros técnico-pedagógicos de documentación y centros especializados de enseñanza y perfeccionamiento;
3. Cualquier otra actividad de cooperación técnica y científica que sea acordada por las entidades u organizaciones encargadas por las Partes Contratantes.

ARTICULO 3

Con el propósito de asegurar una actividad sistemática y regular en la dirección de la cooperación técnica y científica, realizada a base del presente Acuerdo Básico, las dos Partes se comprometen a:

1. Elaborar conjuntamente, directamente o por intermedio de las entidades u organizaciones encargadas por las Partes Contratantes, el programa general de la cooperación técnica y científica entre los dos países y determinar las medidas necesarias para la realización de los respectivos proyectos específicos;

2. Elaborar, directamente o por intermedio de las entidades u organizaciones encargadas por las Partes Contratantes, los programas y proyectos técnicos, tomar en consideración con preferencia la prioridad que se atribuye a los objetivos nacionales, a las zonas geográficas, y a las esferas de actividad, de tal manera que los proyectos concretos se incorporen a los planes de desarrollo respectivos.

ARTICULO 4

Las dos Partes Contratantes, dentro del programa de la cooperación prevista en este Acuerdo Básico, se comprometen a:

1. Otorgar a los expertos, instructores y técnicos que sean suministrados en virtud del presente Acuerdo Básico, y de los acuerdos específicos adicionales, las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos de organismos internacionales, de conformidad con las respectivas disposiciones legales vigentes en cada país.
2. Conceder las facilidades necesarias para la introducción y reexportación del equipo y material de trabajo, indispensable para la realización de los distintos proyectos.

ARTICULO 5

Con miras a la aplicación del presente Acuerdo Básico, las dos Partes convienen en constituir una Comisión Mixta, integrada por sus representantes o por delegados de las entidades u organizaciones encargadas por ellas. La Comisión Mixta se encargará de la elaboración de los programas de cooperación prevista por este Acuerdo Básico. La Comisión Mixta someterá a la aprobación de las Partes Contratantes todas las cuestiones esenciales concernientes a la cooperación técnica y científica, entre los dos países.

ARTICULO 6

Para la ejecución del presente Acuerdo Básico, las entidades u organizaciones encargadas de las Partes Contratantes celebrarán acuerdos específicos, en los cuales se detallarán las condiciones particulares.

ARTICULO 7

El Presente Acuerdo Básico entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes, después de haber cumplido las exigencias de su legislación interna notifiquen su correspondiente aprobación.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo Básico tendrá una vigencia de cinco (5) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales, salvo que una de las Partes lo denuncie por escrito cuando menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período anual correspondiente.

La denuncia de este Acuerdo Básico no afectará los acuerdos en ejecución, celebrados durante la validez del presente Instrumento, a menos que se convenga lo contrario por ambas Partes Contratantes.

Hecho y firmado en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979) en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA
DE CHECOSLOVAQUIA.

ARTICULO 2o: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979)

DR. BLAS CELIS
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos.

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NA-
CIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - PANAMA
1o. DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS OZORES T.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Se avisa al público en general que mediante Escritura Pública número 8695 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Bolte Estramburgo, S. A. vendió a AROPAS INC, S. A. el establecimiento de su propiedad denominado Bolte GIGI, ubicado en la Vía Bolívar.

Panamá, 12 de febrero de 1980.

Jorge I. Pascual
Presidente de Aropas Inc., S. A.

(L-016183)
2o. Publicación

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE CONTABILIDAD
SECCION DE DEUDA PUBLICA

AVISO DEL SORTEO No.294 DE BONOS DEL ESTADO

EN EL SORTEO No.294 DE BONOS DEL ESTADO, EFECTUADO EL LUNES 19 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, RESULTARON FAVORECIDOS LOS BONOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN. ESTOS BONOS DEBERAN SER PRESENTADOS AL BANCO NACIONAL PARA SU COBRO EL 1o., 15 o 20 DE JUNIO DE 1980 SEGUN INDIQUE EL CUPON RESPECTIVO Y NO DEVENGARAN INTERESES A PARTIR DE ESA FECHA:

BONOS CONSTRUCCIONES NACIONALES 6% 63-83:
De B/100.00 los Nos. 236, 237, 266, 278, 279, 288 y 318..... 700.00
De B/500.00 los Nos. 19, 29, 53, 57, 61 y 83..... 3.000.00
De B/1.000.00 los Nos. 18, 22, 31, 40 y 57..... 5.000.00
De B/5.000.00 el No. 10..... 5.000.00

BONOS ESCUELA VOCACIONAL DE CHAPALA

6% 67-87:
De B/500.00 el No. 52..... 500.00
De B/1.000.00 los Nos. 33, 39 y 63..... 3.000.00

BONOS UNIVERSIDAD DE PANAMA "A" 6%

67-87:
De B/500.00 el No. 5..... 500.00
De B/1.000.00 los Nos. 53, 64 y 70..... 3.000.00

BONOS ELECTRIFICACION "B" 6% 63-83:

De B/500.00 el No. 35..... 500.00
De B/2.000.00 los Nos. 13, 47 y 59..... 6.000.00

BONOS ELECTRIFICACION "C" 6% 65-95:

De B/500.00 los Nos. 92 y 101..... 1.000.00
De B/5.000.00 el No. 26..... 5.000.00

BONOS INSTITUTO DE FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS "A" 6% 67-87:

De B/500.00 los Nos. 26, 115, 118, 130, 146, y 177..... 3.000.00
De B/1.000.00 los Nos. 2, 10, 16, 21, 30, 42, 46, 53, 56 y 61..... 10.000.00

BONOS INSTITUTO DE FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS "D" 6% 71-91:

De B/100.00 los Nos. 1, 35, 50, 78, y 385..... 500.00
De B/500.00 el No. 22..... 500.00
De B/1.000.00 los Nos. 49 y 118..... 2.000.00

BONOS INSTITUTO DE FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS "E" 6% 73-93:

De B/100.00 los Nos. 5, 415, 532, 783 y 912..... 500.00
De B/500.00 los Nos. 59, 69, 97, 129, 138, 249, 263 y 468..... 4.000.00
De B/1.000.00 los Nos. 58, 71, 80, 100 y 107..... 5.000.00

BONOS ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

DE COLON 6% 66-86:
De B/500.00 los Nos. 57, 85, 113, 124, 140, 146, 159, 164, 170 y 185..... 5.000.00
De B/1.000.00 los Nos. 85, 151, 161, 164, 173, 177, 191, 195, 199, 210, 217, 224, 255, y 296..... 14.000.00

BONOS JUEGOS OLIMPICOS "F" 6% 69-89:

De B/500.00 el No. 38..... 500.00
De B/1.000.00 los Nos. 37, 73, y 108..... 3.000.00

BONOS PUENTE DE LA PROVINCIA DE COLON

6% 67-87:
De B/5.000.00 el No. 8..... 5.000.00

BONOS INVERSIONES PUBLICAS 6%

76-96:
De B/50.00 los Nos. 36 y 69..... 100.00
De B/100.00 el No. 71 y 97..... 200.00

BONOS CAMINOS LLANOS DE COCLE 6%

68-88:
De B/10.000.00 el No. 7..... 10.000.00

BONOS COMPRA MATERIALES PARA CAMINOS 6% 74-84:

De B/100.00 los Nos. 265, 280, 291, 296, 300, 306 y 318..... 700.00
De B/500.00 los Nos. 191, 242, 247, 251, 253, 266, 272, y 280..... 4.000.00
De B/1.000.00 los Nos. 222, 228, 232, 238, 270, 275, 289, 301, 309, 319, 331, 343, 355, 373, 389, 392 y 398..... 17.000.00
De B/5.000.00 el No. 35..... 5.000.00

BONOS DE COLON 6% 63-83:

De B/500.00 los Nos. 15, 55, 100, 110, 150, 176, 183, 200, 216, 235, 267, 303, 318, 320, 330, y 333..... 8.500.00
De B/1.000.00 los Nos. 36, 44, 63, 85, 181, 193, 202, 213, 325 y 357..... 10.000.00

Contralor General

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

Panamá, -5 de mayo de 1980

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público;

HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión intestada del señor CARLOS GRIMALDOS VARGAS (q.e.p.d.), se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.- Panamá, quince de mayo de mil novecientos ochenta.-

VISTOS:..... el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor CARLOS GRIMALDOS VARGAS, desde el día 7 de abril de 1980, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros su esposa, señora JUDITH MENDEZ FERNANDEZ DE GRIMALDOS.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Cópiese y notifíquese,.....
El Juez,.....(fdo.) LICDO. ISIDRO A. VEGA BARRIOS,.....(fdo.) LUIS A. BARRIA, Secretario,....."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 15 de mayo de 1980.

El Juez
(fdo.) LICDO. ISIDRO A. VEGA BARRIOS

(fdo.) LUIS A. BARRIA,
Secretario

L594079
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67.

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA por este medio, al público;

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora GREGORIA BARSALLO CASTANEDAS (q.e.p.d.), se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, Panamá, quince de mayo de mil novecientos ochenta.-

VISTOS:..... el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora GREGORIA BARSALLO CASTAÑE-

DAS, desde el día 9 de febrero de 1971, fecha e su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredera, OREIDA ROSA SALDANA, en su condición de nieta de la causante y sin perjuicios de terceros.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete #113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.-
Cópiese y notifíquese,

(fdo.) El Juez, LICDO. ISIDRO A. VEGA BARRIOS
(fdo.) LUIS A. BARRIA, Srto.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del despacho y copias del mismo se entregan al interesado para u publicación legal, hoy 16 de mayo de 1980.

El Juez,
LICDO. ISIDRO A. VEGA BARRIOS,

LUIS A. BARRIA,
Secretario

(L594014)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente, JOSE RUBIEL RODAS, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa HERMENIA ROSA BATISTA DE RODAS, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 28 de abril de 1980, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo.) Dra. Alma L. de Vallarino
Juez Segunda del Circuito.

(Fdo.) Carlos Strah C.,
Secretario

(L594246)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 55

Panamá, 2 de mayo de 1980

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, EMPLAZA a DIGNO ARCIA ó DIGNO CASTILLO ARCIA, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete

No. 113 de 22 de abril de 1980, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio instaurado en su contra por CECILIA FILOS AGUILAR.

Se advierte al emplazado que si no comparece al despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del despacho y copias el mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 2 de mayo de 1980.

El Juez,
(fdo.) LUCIO ISIDRO A. VEGA BARRIOS

(fdo.) LUIS A. BARRIA,
Secretario

(L095407)
Única Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 09/05/80-24

CERTIFICA:

Que la Sociedad Tabachin, Inc. se encuentra registrada en la ficha: 020293 - Rollo 000960 - Imagen 0105 desde el siete de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública no. 3367, del 21 de abril de 1980 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 3778, Imagen 0064, de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá, nueve de mayo de mil novecientos ochenta a las 2:42 p.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CERTIFICADOR

L-594112)
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 12

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto emplazatorio,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada del señor FELIPE ANTONIO LORENZO VASQUEZ en favor de Zoila Felicidad Lorenzo Quirós y Celis Antonio Lorenzo Quirós, se ha dictado el auto que en su parte pertinente dice:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ.-- Penonomé, ocho de abril de mil novecientos ochenta.

VISTOS:--

Por las razones anteriores, el que firma, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nom-

bre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO:-- Que se encuentra abierto en este Juzgado el juicio de Sucesión Intestada del finado Felipe Antonio Lorenzo Vázquez, vecino que fue de esta ciudad de Penonomé, desde el día de su defunción ocurrida en el Hospital Aquilino Teixeira de Penonomé;

SEGUNDO:-- Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, sus hijos Celis Antonio Lorenzo Quirós y Zoila Felicidad Lorenzo Quirós;

Y ORDENA:

PRIMERO:-- Que se presenten al juicio todas aquellas personas que crean tener algún interés;

SEGUNDO:-- Que se fijen y publiquen los edictos de que tratan los Artículos 1601 y 1625 del Código Judicial por el término y en la forma legal.

Cópiase y notifíquese. (fdo) MARCO TULIO HERNANDEZ V., Juez Primero del Cto. de Coclé, Primer Suplente. (fdo) Ignacio García G., Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esa secretaría por el término legal de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación en un diario de la ciudad de Panamá por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial; hoy calorces (14) de abril de mil novecientos ochenta (1980).

MARCO TULIO HERNANDEZ V.
Juez 1o. del Cto. de Coclé, Primer Suplente.

Ignacio García G.
Secretario.

L-593997
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá. Por este medio EMPLAZA:

A los colindantes desconocidos para que comparezcan a estar a derecho en la diligencia de INSPECCION OCULAR, para establecer y rectificar los linderos medidas y superficie de la Finca No. 53.145, inscrita al folio 68, del Tomo 1245 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, de Propiedad de José Félix Calviño Sosa consistente en un lote urbano, ubicado en la calle Belén 66 del Corregimiento de San Francisco de la Caleta, Distrito y Provincia de Panamá.

Se hace saber a los colindantes desconocidos que la diligencia señalada se practicará el día doce (12) de junio del año actual a las diez de la mañana.

Panamá, 19 de mayo de 1980.

El Juez,
(fdo) Luis A. Espósito.

La Secretaria
(fdo) Gladys de Grosso.

L-594344
(Única Publicación)

AVISO DE LICITACION
PUBLICA No. 80-1

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
COMPRAS DEL MINISTERIO DE SALUD

Invita por este medio a todas las Casas Comerciales para que se acerquen a nuestro Departamento durante las horas laborales a retirar Listas y Pliegos de Cargos, a fin de que puedan participar en las cotizaciones de precios convocadas por esta Dependencia con el objeto de adquirir: 25 Motocultores, con motor diesel, para el programa de Producción de Alimentos.

Las propuestas se recibirán en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel Sellado y timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las 10:00 a.m. del día 6 de junio de 1980.

Atentamente,

CARLOS M. CORDERO G.
Jefe del Depto. de Compras

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, EMPLAZA a WADELL SCOTT, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio instaurado en su contra por ENEIDA JOSEFA LEWIS MARSHALL.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 4 de febrero de 1980.

El Juez,
(fdo.) Licio. ISI DRO A. VEGA BARRIOS

(fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario.

L-594248
(Única Publicación)

La Chorrera, 20 de Mayo de 1980

De Conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público, que mediante documento No. 267 del 6 de mayo de 1980, vendí a Rolando Antonio Yockin, el establecimiento denominado "Cantina 32", situado en La Chorrera, Provincia de Panamá.

VICENTE SANG CHANG
Cédula PE - 197

L-594085
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al público;

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión intestada de BASIL EDWARDS PARKER DENNISTON, interpuesta en este Tribunal por MABEL KNIGHT JOSHUA, mediante apoderado judicial se ha dictado un auto que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA.
AUTO No. 459.- Panamá siete (7) de mayo de mil novecientos ochenta (1980).-

VISTOS:-

.....
el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Primero: que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de BASIL EDWARDS PARKER DENNISTON, desde el día 20 de enero de mil novecientos ochenta (1980), fecha en que ocurrió su defunción.- SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicios de terceros MABEL KNIGHT JOSHUA, en su calidad de esposa y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho dentro del juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el Artículo 1601 del Código Judicial.- Expidase el edicto emplazatorio correspondiente.- Cópiese y notifíquese, --El Juez, (fdo.) Licio. Luis A. Espósito, (fdo.) Gladys de Grosso, Secretaria".

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad y que pasados diez (10) días de su publicación comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los interesados.

Panamá, 7 de mayo de 1980

El Juez,
(fdo.) Licio. Luis A. Espósito,
(fdo.) Gladys de Grosso,
Secretaria.

(L-594098)
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio

CITA Y EMPLAZA:

A la señora ROSA ELVIRA CASTILLO, cuyo paradero desconoce para que por medio de apoderado, se haga representar en el juicio que en su contra ha presentado el señor CECILIO ALBERTO ACEVEDO CEDEÑO (Divorcio), para lo cual se le concede el término de diez (10) días a partir de la última publicación de este EDICTO, en un periódico de circulación nacional, de conformidad con lo que establece el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, con la advertencia de que si no se presenta se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio".

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y copia del mismo se le entrega a la parte interesada para su publicación, hoy ocho (8) de mayo de mil novecientos ochenta.

Licio. EDWIN H. CEDEÑO R.
Juez Primero del Circuito de Los Santos

DORA B. DE CEDEÑO
Secretaria

(L-594015)
(Única Publicación)